

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 6 seis de agosto de 2025 dos mil veinticinco.

**V I S T O** para resolver el expediente **0937/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de policías municipales de Irapuato, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 51 fracción I, y 52 fracciones XV y XXV del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato.

### SUMARIO

El quejoso expuso que policías municipales de Irapuato, Guanajuato, ejercieron actos de molestia cuando estaba dando una capacitación a familiares de personas desaparecidas.<sup>1</sup>

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Policía(s) municipal(es) de Irapuato, Guanajuato.	PM

### PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de la

<sup>1</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

persona que el quejoso señaló como testigo, adjuntando a esta resolución un anexo en el que se indica su nombre y las siglas que les fueron asignadas.

### ANTECEDENTES

[...]

### CONSIDERACIONES

[...]

#### CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso que durante una capacitación que estaba dando a familiares de personas desaparecidas en el "XXXXX (sic)" del municipio de Irapuato, Guanajuato (el XXXXX), PM ejercieron actos de molestia; pues en tres ocasiones los interrumpieron, les cuestionaron información sobre las personas que asistieron (nombres), y les tomaron fotografías.<sup>2</sup>

Al respecto, obran en el expediente copias simples de 3 tres tarjetas informativas suscritas por PM, de las cuales se desprenden que Erika Guadalupe Robles Belmán, Reynaldo Landa López, y José Trinidad Méndez Ramírez, fueron los PM que participaron en los hechos expuestos por el quejoso; asentando en las mismas:

- La primera intervención fue a las 09:39 nueve horas con treinta y nueve minutos, por parte de Erika Guadalupe Robles Belmán y Reynaldo Landa López, PM, en atención a una orden del "Jefe de Servicio", consistente en que verificaran si estaba un "camión colectivo de búsqueda" en el "XXXXX", lo cual no aconteció; sin embargo, observaron que al frente de dicho hotel se encontraba un grupo de personas (en el interior del estacionamiento del "XXXXX (sic)"); por ello, se acercaron con estas personas y les cuestionaron "[...] si tenían conocimiento de una salida por parte de ellos al Estado (sic) de Guanajuato, a lo que la encargada del grupo molesta menciona no tener motivo para proporcionarnos dicha información [...] pidiendo de favor retirarnos del lugar [...]".<sup>3</sup>
- La segunda intervención fue a las 10:04 diez horas con cuatro minutos, por parte de Erika Guadalupe Robles Belmán y Reynaldo Landa López, PM, quienes señalaron que: "[...] se realiza acompañamiento a grupo de colectivo de búsqueda de personas desaparecidas ya que realizan actividades en estacionamiento [...] nos entrevistamos con la encargada misma que no proporciona generales mencionado que no requieren apoyo [...]".<sup>4</sup>
- La tercera intervención fue a las 13:14 trece horas con catorce minutos, por parte de José Trinidad Méndez Ramírez, "Jefe de Servicio", quien buscó acercamiento con el encargado del colectivo de búsqueda para dialogar respecto a un desacuerdo con el actuar de los PM (invadir el espacio donde se encontraban realizando una actividad).<sup>5</sup>

Además, ante personal de esta PRODHG, Erika Guadalupe Robles Belmán, Reynaldo Landa López, y José Trinidad Méndez Ramírez, PM, declararon:

<sup>2</sup> Fojas 1 reverso, 12 reverso, 16 y 17.

<sup>3</sup> Foja 28.

<sup>4</sup> Foja 30.

<sup>5</sup> Foja 29.





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Erika Guadalupe Robles Belmán: “[...] nuestro jefe de servicio [...] nos dijo que acudiéramos ahí por el hotel XXXXX In (sic), [...] para que brindáramos apoyo a unas personas de grupo de búsqueda [...] enfrente de dicho hotel; esto es, en el XXXXX (sic), se veía un grupo de personas [...] yo me bajé y fui hasta el estacionamiento, la puerta estaba entreabierta no estaba cerrada, me presenté y les dije [...] que nosotros les íbamos a dar el acompañamiento; ahí había un grupo de señoras y dijeron que ellas no habían solicitado apoyo [...] así que me salí [...] si hubo una confusión y no eran el grupo de personas de búsqueda que iban ir a Guanajuato [...]”.<sup>6</sup>

Reynaldo Landa López “[...] Ericka descendió de la unidad, se dirigió a la puerta pues tenía candado y desde el exterior pregunto si requerían apoyo [...] dijo que se habían molestado pues dijeron que ellas no habían solicitado el apoyo y porque se les interrumpía [...] informé al Comandante [...] me pidió que [...] les pidiera el nombre de alguna de las personas para tener el dato que acudimos para brindar el apoyo [...] por ello regresamos [...] les pedí si podían proporcionarme el nombre de alguna de ellas para yo informar con quien me estaba entrevistando; molestas dijeron que no le iban a proporcionar ningún nombre [...]”.<sup>7</sup>

José Trinidad Méndez Ramírez, “[...] el entonces Director de Policía de Irapuato, XXXXX, [...] me hizo saber que personal de un colectivo de búsqueda de personas desaparecidas habían solicitado apoyo y requerían la atención en la salida a León, a la altura del “XXXXX” (sic) y las gasolineras que están en el lugar [...] pedí a los elementos que desde el exterior tomaran una fotografía para constatar que ellos estaban atendiendo en el lugar [...] yo acudí para darles una explicación [...] de nuestra intervención [...] yo no quería faltar a la atención que nos pidieron [...] después hablando con el Director [...] dijo que no eran ellos que era otro grupo de búsqueda [...] de ahí derivó la confusión”.<sup>8</sup>

Bajo ese contexto, de las declaraciones de Erika Guadalupe Robles Belmán y José Trinidad Méndez Ramírez, PM, se desprende que su participación derivó de un error, pues el apoyo que les instruyeron dar a un grupo de personas de búsqueda de personas desaparecidas, era un grupo distinto al que estaba capacitando el quejoso.

Además, con las tarjetas informativas suscritas por Reynaldo Landa López, Erika Guadalupe Robles Belmán, y José Trinidad Méndez Ramírez, PM, se constató que estos acudieron en tres ocasiones al hotel donde estaba llevando a cabo una capacitación el quejoso, y solicitaron información de personas que se encontraban realizando esa actividad; también se desprende que las personas que estaban recibiendo la capacitación les dijeron a los PM que no requerían de su apoyo.

En tanto, con la declaración del PM José Trinidad Méndez Ramírez, se constató que los PM tomaron fotografías de las personas que estaban tomando la capacitación con el quejoso, pues el PM señaló: “pedí a los elementos que desde el exterior tomaran una fotografía para constatar que ellos estaban atendiendo en el lugar”.

Adicionalmente, ante personal de esta PRODHG, TESTIGO-01 señaló que PM acudieron en tres ocasiones al hotel donde se llevaba a cabo la capacitación;<sup>9</sup> con lo cual se robusteció lo expuesto por el quejoso.

<sup>6</sup> Foja 72 reverso y 73.

<sup>7</sup> Foja 66 reverso y 67.

<sup>8</sup> Foja 60 reverso y 61.

<sup>9</sup> Foja 26.



**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Así, Erika Guadalupe Robles Belmán, Reynaldo Landa López y José Trinidad Méndez Ramírez, PM, omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica del quejoso, pues en tres ocasiones acudieron al lugar en donde estaba el quejoso dando una capacitación, aún y cuando reconocieron que se equivocaron de lugar y grupo de personas, y solicitaron a las personas con las que interactuaron que les proporcionaran sus nombres o el de la persona responsable; además, tomaron fotografías del lugar; sin que hubiera motivo para ello, incumpliendo con lo establecido en los artículos, 16 párrafo primero de la Constitución General,<sup>10</sup> y 2 párrafo primero de la Constitución para Guanajuato.<sup>11</sup>

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, Erika Guadalupe Robles Belmán, Reynaldo Landa López y José Trinidad Méndez Ramírez, PM, omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica del quejoso.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>12</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos,

<sup>10</sup> “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

<sup>11</sup> “El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe”.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>13</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>14</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda que se continúe y concluya la investigación que se inició para deslindar responsabilidades administrativas por los hechos motivo de la presente resolución, ello con fundamento a lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; debiendo remitir a esta PRODHG las constancias correspondientes.

Lo anterior, ya que en el expediente obran constancias del inicio de un expediente de investigación con motivo de los mismos hechos materia de esta resolución;<sup>15</sup> sin embargo, no existe constancia de que la investigación haya continuado o concluido.

### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá instruir a quien corresponda para que se entregue un

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>14</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

<sup>15</sup> Fojas 14 reverso a 18.





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

tanto de esta resolución a Erika Guadalupe Robles Belmán, Reynaldo Landa López y José Trinidad Méndez Ramírez, PM, y se integre una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a Erika Guadalupe Robles Belmán, Reynaldo Landa López y José Trinidad Méndez Ramírez, PM, sobre temas de derechos humanos a la seguridad jurídica, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución a la Dirección de la Academia de Seguridad Municipal de Irapuato, Guanajuato; para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, la presente resolución de recomendación al tenor de los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se instruya a quien legalmente corresponda que se continúe y concluya la investigación que se inició para deslindar responsabilidades administrativas; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruya a quien corresponda, para que se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables, e integrar una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación a las autoridades responsables y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

